

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto de Trámite

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 760013103007 2018-00269-00
Demandante: Bancolombia S.A. (Subrogatario parcial Fondo Nacional de Garantías S.A.)
Demandado: Gladys Gil Panesso

La apoderada judicial de la parte actora solicita se aclare el auto N°1442 de octubre 7 de 2019 que aceptó la subrogación legal parcial entre Bancolombia S.A y el Fondo Nacional de Garantías S.A.

En relación a la aclaración el artículo 285 del Código General del Proceso señala: "... *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*" (negrilla y subrayado propio)

En ese sentido, tenemos que la providencia que aceptó la mencionada subrogación data de octubre 7 de 2019 y la petición presentada para su aclaración tiene fecha de agosto 26 de 2020, es decir, claramente extemporánea toda vez que el término de ejecutoria se encuentra vencido haciendo improcedente la solicitud de aclaración.

Ahora bien, está claro que la providencia objeto de aclaración se refiere a la aceptación de una subrogación legal parcial, contenida en el artículo 1668 del Código Civil y con los efectos que en los artículos siguientes refiere, tal como se indica en la solicitud de subrogación, la cual, entre otras cosas no requiere de la notificación y aceptación por parte del deudor.

Así las cosas, no se aceptará la solicitud de aclaración presentada por la apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías. Por lo tanto, una vez en firme la presente providencia y teniendo en cuenta que el

demandado se encuentra notificado se procederá a continuar con el trámite del presente proceso.

Por otro lado, la apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A. presenta escrito de fecha 20 de agosto del año 2020 mediante el cual renuncia al poder conferido, aportando documento que acredita que se surtió la notificación de la mencionada renuncia al poderdante, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. No acceder** a la solicitud de aclaración del auto N°1442 de octubre 7 de 2019 que aceptó la subrogación legal parcial entre Bancolombia S.A y el Fondo Nacional de Garantías S.A., conforme a lo anteriormente expuesto.
- 2.** En firme esta providencia continuar con el trámite del presente proceso.
- 3. Aceptar** la renuncia presentada por la apoderada judicial del subrogatario Fondo Nacional de Garantías S.A. abogada Carolina Hernández Quiceno, en los términos del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, conforme a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

49

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12ae249e1c855c737ff42e6498a7159b785ccca6a08823660208bbd92d1
ab9f8**

Documento generado en 21/01/2021 04:02:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**